



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-206/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos (clave 10-197), demarcación Álvaro Obregón.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causal de improcedencia	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTO. Agravios, pretensión y causa de pedir	14
QUINTO. Estudio de fondo	16

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

R E S U E L V E 33

GLOSARIO

Actor, parte actora o persona promovente: [REDACTED]

Los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial “San Pedro de los Pinos”, porque desde la perspectiva del actor, el proyecto que él propuso –“RESCATANDO LA NIÑEZ”– y al que según su dicho, había recibido el número identificador 2, no fue susceptible de ser votado, pues dicho numeral correspondía a otro proyecto; además de que, en su estima, su proyecto fue registrado en una casilla en la cual no aparece su nombre en la Lista Nominal

Alcaldía o Demarcación Territorial:

Alcaldía Álvaro Obregón

Autoridad responsable, Dirección Distrital o DD:

Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México

COPACO:

Comisión (es) de Participación Comunitaria

Convocatoria:

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal Electoral:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Ley de Participación:

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México



Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Proyecto (s):	“RESCATANDO LA NIÑEZ” para el ejercicio de dos mil veintitrés y “RESCATANDO LA NIÑEZ” para el ejercicio de dos mil veinticuatro.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial San Pedro de los Pinos.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Registro de proyectos para el Presupuesto Participativo

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la Convocatoria.

2. Modificación de la Convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General³ modificó los plazos establecidos en la Convocatoria, para el registro y dictaminación de los proyectos

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-023-23.

para la consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro de Proyectos. En su oportunidad, la parte actora registró los proyectos denominados “RESCATANDO LA NIÑEZ”, para el ejercicio de dos mil veintitrés y “RESCATANDO LA NIÑEZ”, para el ejercicio de dos mil veinticuatro.

Dichos proyectos obtuvieron el número de folio IECM-DD18-000421/23 y IECM-DD18-000368/24, respectivamente.

4. Dictaminación. El veintitrés de marzo, el Órgano Dictaminador determinó como viable el proyecto con número de folio IECM-DD18-000421/23 y como no viable el proyecto relativo al folio IECM-DD18-000368/24.

5. Asignación aleatoria de identificador numérico. El nueve de abril, se realizó en la Dirección Distrital el procedimiento de asignación aleatoria de identificador numérico consecutivo de



los proyectos que se sometieron a Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial, asignando el número 2 al proyecto con folio IECM-DD18-000421/23, mismo que fue declarado viable con antelación.

II. Jornada electiva y resultados

1. Recepción de votos. Desde las 9:00 horas del 28 de abril y hasta las 20:00 horas del 4 de mayo se llevó a cabo la Jornada Electiva mediante el Sistema Electrónico por Internet.

2. Jornada electiva presencial. El siete de mayo, se celebró la Jornada Electiva, en su modalidad presencial, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos, Demarcación Álvaro Obregón.

3. Resultados. Al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las DD se llevó a cabo el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta.

De conformidad con el Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, de la Unidad Territorial, que obra en autos, se desprenden los siguientes:

RESULTADOS					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	SAN PEDRO DE LOS PINOS COLORIDO	1	0	1	UNO

RESULTADOS					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
2	RESCATANDO LA NIÑEZ	3	0	3	TRES
3	CONTINUACIÓN DE CAMBIO DE DRENAJE	10	2	12	DOCE
OPINIONES NULAS		0	0	0	CERO
TOTAL		14	2	16	DIECISEIS

Por otra parte, de conformidad con el Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024⁴, se desprenden los siguientes:

RESULTADOS					
NÚMERO DEL PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NUMERO	TOTAL CON LETRA
1	VELARIA, BANCAS Y ENREJADO CON PUERTAS EN LA VIRGEN	1	1	2	DOS
2	CÁMARAS DE VIGILANCIA CON LUMINARIAS CONECTADAS AL C2.	8	1	9	NUEVE

⁴ Publicada en la página de internet del propio Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>. Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados XX.20. J/24, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.



OPINIONES NULAS	5	0	5	CINCO
TOTAL	14	2	16	DIECISÉIS

IV. Juicio Electoral

1. Demanda. El siete de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación, con la intención de controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial, ya que, en su estima, se vulneró su derecho a votar por el Proyecto, porque este no apareció en la lista de proyectos susceptibles de votar, para la Unidad Territorial “San Pedro Demet”, a cuya mesa receptora de votación acudió y se dio cuenta que había registrado otro proyecto, con el número que le correspondía a “RESCATANDO LA NIÑEZ”; además de que, en su estima, su Proyecto fue registrado en una casilla en la que no aparece en la Lista Nominal, lo que a su decir, transgrede su derecho de votar y ser votado.

2. Integración y turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁵.

3. Radicación. El treinta siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el juicio de mérito.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, al no existir

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1840/2023.

diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁶, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁷.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora señala que se vulneró su derecho de votar, en sus dos vertientes, tanto para registrar proyectos para su mejora comunitaria, así como la posibilidad de votar por el proyecto que él mismo propuso, ello, porque su Proyecto apareció registrado en una Unidad Territorial diferente a la que él lo registró.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



SEGUNDO. Causal de improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente⁸.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que, en el caso, se actualizan las hipótesis contempladas en las fracciones II y IV, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, así como porque se pretende impugnar actos fuera de los plazos legales.

Lo anterior, debido a que en la lógica de la autoridad responsable, el registro del Proyecto y su respectiva dictaminación, tanto para los ejercicios de 2023 y 2024, ocurrió el veintitrés de marzo pasado y, pese a que, conforme lo

⁸ Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

establece la Convocatoria, se le informó a la parte actora de la sesión en que se iba a dictaminar y se garantizó que tuviera conocimiento del sentido de su dictamen, y/o, tuvo la posibilidad de solicitar una redictaminación, lo cierto es que la parte promovente no dio seguimiento al mismo, de tal manera que no se percató que desde la fecha señalada, el proyecto, en su versión para 2024 fue determinada como inviable, mientras que para 2023 fue viable, para ser votado en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos y no Torres San Pedro (San Pedro Demet).

Y, al parecer, dicha circunstancia fue advertida hasta el día de la jornada electiva, el siete de mayo, fecha en la que el actor presentó su escrito de inconformidad; sin embargo, desde su lógica, dado que se han consumado las distintas etapas de la Convocatoria en las cuales pudo haber controvertido, ahora, ha perdido su derecho de impugnar.

En ese sentido, aduce que no resulta conducente su impugnación con posterioridad a la jornada electiva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que no le asiste la razón a la Autoridad responsable, porque partir de esa premisa implica, hacer nugatorio el acceso a la justicia del promovente, bajo el vicio lógico denominado petición de principio.

Pues la cuestión jurídica a partir de la cual, la Autoridad responsable solicita la declaración de improcedencia del



presente Juicio Electoral guarda relación implícita con el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Ello, porque en el particular habrá de analizarse si, como lo sostiene el actor, indebidamente la autoridad electoral administrativa le vulneró su derecho de voto —tanto activo como pasivo—, en el pasado ejercicio de participación ciudadana, al no registrar correctamente su Proyecto —para la Unidad Torres San Pedro (San Pedro Demet)—, en cuya mesa receptora de votación le correspondía ejercer su voto.

Mientras que, por otra parte, se percató que su proyecto se registró para ser votado en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos, en cuya lista nominal, ni siquiera aparece su nombre.

De ahí que, lo conducente es resolver en fondo la litis planteada y, por ello, se desestiman las causales invocadas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisó el nombre de la parte promovente, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le generan perjuicio⁹, así como la respectiva firma autógrafa.

⁹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

De ahí que se considera que el escrito de demanda se ajusta a los requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley.

De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el particular, la demanda se presentó el propio siete de mayo, misma fecha en que se desarrolló la jornada electiva presencial, de ahí que sea oportuna.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral y 26, de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y detenta la calidad de persona proponente de Proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Calidad que además le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su Informe circunstanciado.



d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque la persona promovente registró su Proyecto, con el objetivo de someterlo a consideración de las personas vecinas de su comunidad, y, al percatarse que no se integró el nombre del mismo en el listado de proyectos sujetos a elección, de la Unidad Territorial, Torres San Pedro (San Pedro Demet), es que se inconforma.

Así como el hecho de que, incluso, se duele de no haber podido ejercer su derecho de voto pasivo a favor de su propio proyecto, porque al haberse registrado para la Unidad San Pedro de los Pinos, lo cierto es que su nombre no aparece en la lista nominal de esta Unidad Territorial.

De ahí que tenga el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional a solicitar la revisión de la legalidad del acto del que se duele.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios, pretensión y causa de pedir

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente el escrito presentado, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto¹⁰.

Agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se procede a enunciar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora:

- Que en su oportunidad solicitó el registro de su Proyecto para la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos (clave 10-197), al que se le asignó el folio IECM-DD-18-000368/24.

¹⁰ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



Que a su Proyecto se le asignó el número aleatorio 2, con el cual se iba a identificar para efectos de la emisión de la opinión correspondiente.

- Que el siete de mayo asistió a la mesa receptora de votación de la Unidad Torres San Pedro (U Hab) y no apareció registrado su Proyecto.
- Por el contrario, se percató que el Proyecto fue registrado para la Unidad San Pedro de los Pinos; sin embargo, él no puede ejercer su voto en dicha unidad, por no estar en esa Lista nominal.
- Afirma que en la Plataforma del IECM se registró indebidamente el Proyecto en una Unidad Territorial errónea a la solicitada; además, le causa perjuicio que no se le notificara personalmente el cambio.
- Que, en su concepto, si la sección electoral 3214 fue dividida, para emitir la votación en la jornada consultiva en dos mesas receptoras —una porción al interior de la unidad habitacional y otra a las afueras—, en su lógica, las personas vecinas deberían estar en ambas listas nominales, para poder votar en cualquiera de las dos casillas.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que se anule la votación recibida en las dos mesas receptoras que se colocaron en la Unidad Territorial Torres San Pedro (U Hab), así como la nulidad de la elección.

La causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que, desde su perspectiva, la autoridad electoral le coartó su derecho al

voto al no haber registrado de forma correcta el proyecto “RESCATANDO LA NIÑEZ”, para la Unidad Torres San Pedro (San Pedro Demet), sino que indebidamente lo registró como proyecto para la Unidad San Pedro de los Pinos.

Circunstancia que, incluso, le hizo nugatorio su derecho de voto activo, porque no pudo votar a favor de su proyecto, al no integrar lista nominal en la Unidad donde se dio el supuesto indebido registro.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que indebidamente se registró su Proyecto en una unidad territorial distinta a la que él solicitó y, con ello, se le haya producido una vulneración a su derecho, de presentar proyectos para la mejora de su comunidad, así como la imposibilidad de votar por su propio proyecto.

De tal suerte que ello redunde en la determinación de anular la elección solicitada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Metodología

Los agravios serán analizados en conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹¹.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



B. Decisión

Los agravios se estiman **infundados**, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que, **originalmente**, la parte actora solicitó el registro del Proyecto “RESCATANDO LA NIÑEZ” para ser votado en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos (clave 10-197), de ahí que sea apegado a derecho que aparezca en el listado de proyectos susceptibles de votar de dicha unidad.

De ahí que se desvirtúa un indebido actuar de la autoridad administrativa electoral, y por ello se desestima la solicitud de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de votación de la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos.

En consecuencia, se confirma la validez de los resultados de la consulta ciudadana, en la Unidad Territorial.

C. Marco Normativo

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

- 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana — libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—;



2) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y

3) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”¹².

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en las y los votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la Constitución Local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la Consulta de Presupuesto Participativo— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía,



para lograr los fines de la democracia participativa¹³; mientras que los organismos autónomos, como lo es el IECM, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local define al presupuesto participativo como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,¹⁴ a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En cuanto a la participación ciudadana, el artículo 3 de la Ley de Participación¹⁵ la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

¹³ Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del Código Electoral.

¹⁴ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del Código Electoral. Además, el artículo 116 de la Ley de Participación regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales —concepto que de igual modo se observa en el apartado II, disposición específica 1 de la Convocatoria; empero, en esta última se adicionan como destinos de los recursos, las actividades recreativas, deportivas y culturales—.

¹⁵ Publicada el doce de agosto de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que constituye la base normativa de la actual *Elección y Consulta*.

Así, la participación de la ciudadanía en la Consulta se realiza a partir de dos etapas¹⁶:

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, **en la etapa de validación de resultados**, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la Constitución Local, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad; ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

¹⁶ Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.



En razón de lo anterior, el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe la correlativa obligación de las autoridades locales a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse; es decir, para que sea emitido, computado y reflejado en **resultados que elijan a cierta propuesta de acción** –en el caso de la Consulta–.

En ese sentido, el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto.

Sentado lo anterior, es menester reiterar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Es decir, el derecho humano a participar en una consulta ciudadana debe respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlo de éstos o repararlos de manera

inmediata y completa, puesto que únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

Precisado lo anterior, resulta evidente que, **en la etapa de resultados de la Consulta, es la protección del voto lo que debe garantizarse.**

- **Nulidades**

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al



bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo¹⁷.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁸.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

¹⁷ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

¹⁸ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

D. Caso concreto

En el presente caso, se desestiman las consideraciones hechas valer por la parte actora, al estar debidamente acreditado que, desde el momento en que se solicitó el registro del Proyecto “RESCATANDO LA NIÑEZ”, se hizo precisando que el mismo sería implementado en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos, no así para la Unidad Torres San Pedro (U Hab).

De ahí que resulte, no solo razonable, sino apegado a derecho que el Proyecto haya sido contemplado para la jornada electiva de aquella unidad, pues así lo pidió de forma expresa el promovente.



Al respecto, en autos obra copia certificada de la solicitud de registro del Proyecto, de donde se advierten los siguientes datos relevantes.

Misma que se analiza y valora como una prueba documental pública, con valor probatorio pleno, al haber sido emitida por persona funcionaria electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y al no estar controvertido su contenido y/o alcance, con ello se **demuestra plenamente** que, la persona solicitante —hoy parte actora— **solicitó el registro del Proyecto**, para efecto de ser implementado en la Unidad Territorial **San Pedro de los Pinos**¹⁹.

De ahí que, acorde con la solicitud presentada, la Autoridad responsable procedió con apego a la misma, registrando el mismo para ser enviado a dictaminación y, eventualmente, votado en la citada unidad.

De ahí que no es aceptable que se alegue un perjuicio a la parte actora derivado de un presunto indebido actuar de la autoridad distrital, y/o un error de la Plataforma de registro implementada por el IECM; pues, por el contrario, lo reprochable sería que, de forma inconsistente con la solicitud, el Proyecto se haya registrado para una Unidad Territorial diversa a la requerida.

¹⁹ Con base en los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal Electoral.

Logo: INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Folio: TECMX 070115-000368-24
Fecha: 11/08/23
Formato: F1 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO DE PROYECTO PARA LAS
CONSULTAS CIUDADANAS DEL TESORO PÚBLICO PARTICIPATIVO 2023 y 2024

1. Datos de la Unidad Territorial			
1.1 Unidad Territorial*	SAN PEDRO DE LOS PINOS		
1.3 Demarcación	ALVARO OBREGÓN	1.2 CDAH*	10-187
1.4 Dirección Distrital*			
Nota: Los campos que se marcan con un * en el presente formato son obligatorios.			
2. Datos personales de la persona que solicita el registro			
<p>2.1 ¿Es integrante de alguna Organización Ciudadana registrada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> X</p> <p>Nombre o razón social *</p> <p>Número de registro</p>			
<p>2.2 ¿Es integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de su UT?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> X</p>			
3. Datos del proyecto			
3.1 Ejercicio fiscal de ejecución del proyecto	2023	2024	<input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> 3
3.2 Nombre del proyecto (Se sugiere que el nombre contenga datos que lo distingan de los demás proyectos. Recuerde que este nombre será el que conocerán sus vecinos) *			
RESCATANDO LA NIÑEZ			

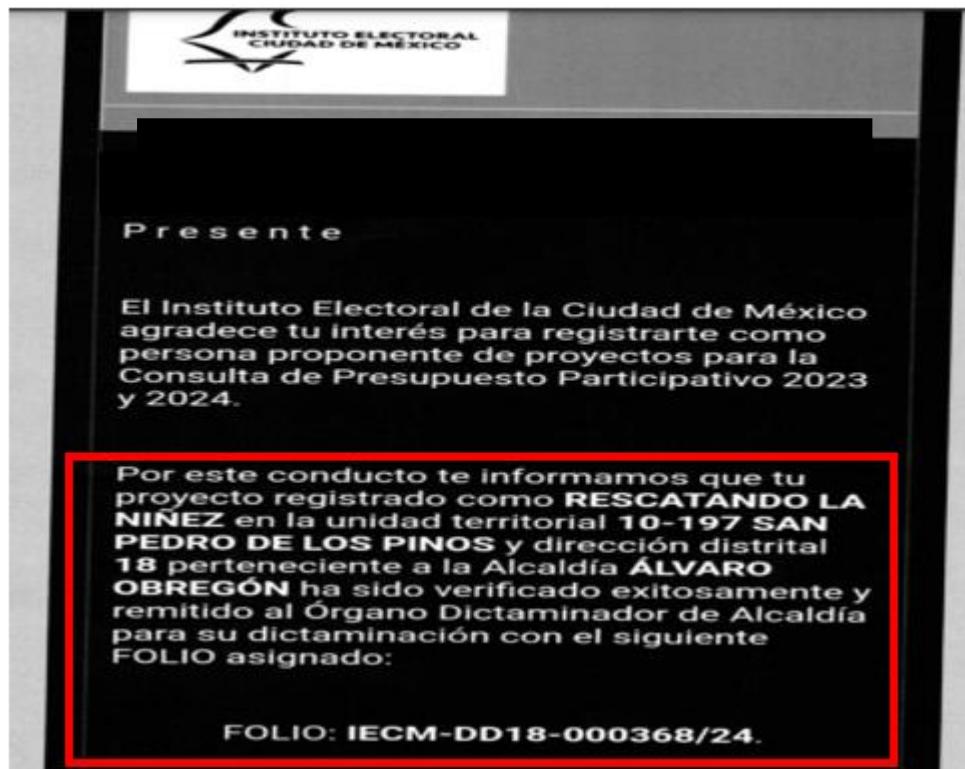
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Aunado a esta prueba plena, se tiene la **declaratoria del propio promovente**, en el sentido de que, en su oportunidad, se solicitó el registro del Proyecto “RESCATANDO LA NIÑEZ”, para la **Unidad Territorial San Pedro de los Pinos**, habiendo recibido un mensaje de texto de confirmación de solicitud de registro, donde se advierte que la UT referida es San Pedro de los Pinos, no así Torres San Pedro —U Hab— (San Pedro Demet).



HECHOS Y AGRAVIOS

1.- Me registre por internet ante el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, registrando el proyecto **RESCATANDO A LA NIÑEZ**, que FOLIO: IECM-DD18-000368/24 **UNIDAD TERRITORIAL 10-197 SAN PEDRO DE LOS PINOS** que consiste en la colocación de JUEGOS INFANTILES en el área común. Es claro que los derechos políticos que se pretenden ejercer, se encuentran protegidos y consagrados por el artículo 9 y 35 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOSUNIDOS MEXICANOS.



En ese sentido, incluso, debe considerarse que las unidades territoriales San Pedro de los Pinos y Torres San Pedro (U Hab) (San Pedro Demet), tienen distinta clave de identificación, conforme se puede apreciar del contenido del SIPROE.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Mapa de la Ciudad de México mostrando la ubicación de la Unidad Territorial 10-197-SAN PEDRO DE LOS PINOS. La sección electoral 3214 se encuentra circulada en rojo.

Selecione el ejercicio fiscal: 2023

Demarcación Territorial: ÁLVARO OBREGÓN

Unidad Territorial: 10-197-SAN PEDRO DE LOS PINOS

Distrito: 18

Presupuesto Autorizado: \$ 377,261

Mapa de la Ciudad de México mostrando la ubicación de la Unidad Territorial 10-230-TORRES SAN PEDRO (U HAB). La sección electoral 3214 se encuentra circulada en rojo.

Selecione la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar

Selecione el ejercicio fiscal: 2023

Demarcación Territorial: ÁLVARO OBREGÓN

Unidad Territorial: 10-230-TORRES SAN PEDRO (U HAB)

Distrito: 18

Presupuesto Autorizado: \$ 427,158

De ahí que no se puede considerar, siquiera como una presunción, en mínimo grado, que el sistema fue quien generó un registro erróneo.

Por otra parte, debe desestimarse la consideración de que, si es que la sección electoral donde se ubican ambas unidades territoriales vinculadas (3214) fue dividida para efectos de la jornada electiva de siete de mayo, lo correcto, en concepto del promovente, sería que en ambas unidades pudieran votar

todas las personas que están contempladas en la sección electoral —no fraccionar el listado por Unidad Territorial—.

En principio debe entenderse que una sección electoral no es lo mismo que una Unidad Territorial, porque la primera, como su nombre lo dice, está diseñada con una naturaleza de tipo electoral, para efecto de las elecciones constitucionales a través de las cuales se eligen representantes populares por distritos comiciales (integrados por secciones electorales); mientras que las unidades territoriales, para efecto del presupuesto participativo, tienen un diseño de tipo comunitario/vecinal.

Ello, porque la naturaleza de la democracia de participación ciudadana y la mejora comunitaria a través de proyectos ciudadanos, guarda la lógica de seccionar la participación en unidades/colonias, para hacer más efectiva la implementación de proyectos, con el objetivo de que estos generen un beneficio directo a las personas habitantes de esa delimitación territorial y que ellas, y solo ellas, puedan decidir la forma en la que se gasta el presupuesto público asignado para su colonia.

De tal suerte que, en el caso concreto, sería inaceptable que personas que no residen en la unidad habitacional puedan decidir sobre proyectos que solo prevén el beneficio al interior de las instalaciones de un condominio o fraccionamiento, y viceversa.

Asimismo, se desestima que se le haya generado al promovente una vulneración a su derecho de voto activo, porque ese derecho quedó salvaguardado para efecto de decidir sobre los proyectos que fueron debidamente registrados y validados para la Unidad Territorial donde él reside.

Y, sí como él lo sostiene, tuvo imposibilidad para emitir el voto por su propio proyecto, lo cierto es que ello no es atribuible a un acto de terceras personas.

Finalmente, no pasa desapercibido que el promovente señala que no se le notificó personalmente el supuesto cambio en la unidad territorial, respecto del registro del Proyecto.

Al respecto, en principio debe precisarse que, tal como se ha sostenido previamente, **dicho cambio no existió** porque, de origen, el Proyecto fue solicitado para su implementación en la Unidad de San Pedro de los Pinos, de ahí que, en términos de lo solicitado, es que se dio el registro.

Y, en segundo lugar, porque la Convocatoria no contempla un procedimiento de notificación personal para la etapa de solicitudes de registro, sino que para ello se implementó la un sistema electrónico que permitía la verificación, por parte de las personas solicitantes, del avance en la tramitación correspondiente, de ahí que, la parte actora tuvo salvaguardado su derecho de dar seguimiento a su solicitud y, en el momento en que considerara que alguna determinación le generaba perjuicio, solicitar una aclaración, redictaminación,



o, propiamente, impugnar un acto concreto, hecho que, en su oportunidad, no ocurrió.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos, en la demarcación Álvaro Obregón, Clave 10-197.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos, en la demarcación Álvaro Obregón, Clave 10-197.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y

Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-206/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, en el análisis del requisito de oportunidad del medio de impugnación se razona que, el juicio se promovió de manera oportuna, ya que la demanda se presentó el propio siete de mayo, misma fecha en que se desarrolló la jornada electiva presencial, y en la que la parte actora manifiesta tuvo conocimiento del acto impugnado, conforme el escrito de demanda.



Derivado de lo anterior, se considera en la resolución que, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de mayo y la demanda se presentó el mismo día, entonces debe tenerse como oportuna.

No obstante, no acompañó dicha parte considerativa que se inserta en el asunto de mérito y que sirve de base para que el medio de impugnación sea procedente.

Toda vez que, en mi consideración, en el presente asunto se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse de plano **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley.**

Lo anterior, ya que, de la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora argumenta que el día de la jornada electiva presencial, asistió a la mesa receptora de votación de la Unidad Torres San Pedro (Unidad Habitacional) y no apareció registrado su proyecto. Por el contrario, se percató que el proyecto fue registrado para la Unidad San Pedro de los Pinos; sin embargo, él no puede ejercer su voto en dicha unidad, por no estar en esa Lista nominal.

Asimismo, afirma que en la Plataforma del IECM se registró indebidamente el Proyecto en una Unidad Territorial errónea a la solicitada; además, refiere le causa perjuicio que no se le notificara personalmente el cambio y que, desde su perspectiva, la autoridad electoral le coartó su derecho al voto

al no haber registrado de forma correcta el proyecto “RESCATANDO LA NIÑEZ”, para la Unidad Torres San Pedro (San Pedro Demet), sino que lo registró como proyecto para la Unidad San Pedro de los Pinos.

En ese sentido, tomando en consideración que la parte accionante solicitó el registro de su proyecto “RESCATANDO LA NIÑEZ” para ser votado en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos (clave 10-197), de ahí que aparezca en el listado de proyectos susceptibles de votar de dicha unidad y no en la Unidad Torres San Pedro (San Pedro Demet), que refiere solicitó el actor.

Aunado que, el registro del Proyecto y su respectiva dictaminación, tanto para los ejercicios de 2023 y 2024, ocurrió el veintitrés de marzo pasado y, pese a que, conforme lo establece la Convocatoria, se le informó a la parte actora de la sesión en que se iba a dictaminar y se garantizó que tuviera conocimiento del sentido de su dictamen, teniendo en ese momento, la posibilidad de solicitar una redictaminación, lo cierto es que la parte promovente, no advirtió que desde la fecha señalada, el proyecto, en su versión para 2024 fue determinada como inviable, mientras que para 2023 fue viable, para ser votado en la Unidad Territorial San Pedro de los Pinos y no Torres San Pedro (San Pedro Demet).

En ese contexto, si la demanda se presentó hasta el siete de mayo de dos mil veintitrés, es que resulta evidente su presentación **extemporánea**, por lo que el juicio electoral que



nos ocupa debió ser desecharlo al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley Procesal local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-206/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.